



RESOLUCION No. CSJCUR19-191
17 de junio de 2019

“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de acción de Tutela y se resuelve una solicitud de verificación de documentos.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y en cumplimiento del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante fallo dictado en acción de Tutela de fecha dos (2) de mayo de 2019, el Consejo de Estado.- Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pasos Guerrero, resolvió la acción interpuesta por el señor James Edward Cruz Garcia, decisión que fue notificada al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca el día 17 de junio de 2019.

En su parte resolutive, se ordenó **AMPARAR** el derecho al debido proceso del señor James Edward Cruz Gracia, vulnerado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y en consecuencia **ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, que en el término improrrogable de 48 Horas, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a la expedición de un nuevo acto administrativo, debidamente motivado donde se manifieste de manera clara las razones que tuvo para rechazar al señor James Edward Cruz Gracia del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo CSJCUR17-1225 del 6 de octubre de 2017. El nuevo acto que se expedirá deberá otorgar al actor las mismas garantías dadas en la Resolución CSJCUR18-183 de 23 de octubre de 2018, esto es de contar con la posibilidad de verificación de los documentos, dentro de los tres días siguientes a su notificación. De igual manera, se requirió que en próximos concursos, establecer un ítem que permita a los participantes determinar qué aspectos no fueron satisfechos, con el fin de dar garantías de corrección de la acción administrativa.

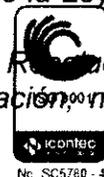
Que mediante Resolución CSJCUR18-183 de fecha 23 de octubre de 2018, este Consejo Seccional de la Judicatura decidió acerca de la admisión de los aspirantes al citado concurso, la cual fue notificada mediante fijación por el término de cinco (5) días, desde el 24 hasta 30 de octubre del año en curso en la Secretaría que apoya a este Consejo Seccional, y para su divulgación copia de la misma fue publicada a través de la página Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

Que el Acuerdo de Convocatoria, en el numeral 4° del artículo 2°, estableció:

“... 4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución.



escrito que debe ser recibido dentro del citado término en el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre. (Subrayas fuera de texto original)

Que, el aspirante JAMES EDWARD CRUZ GARCÍA, identificado con la cédula 1073695665, en su calidad de aspirante inadmitido solicitó dentro del término la verificación de su documentación el día 26 de octubre de 2018

Argumentando, que en cuanto a los requisitos de carácter general, los mismos fueron acreditados, indica que presentó debidamente la inscripción, lo mismo que acreditó estar en pleno goce de sus derechos civiles, carecer de inhabilidades e incompatibilidades y no ha llegado a la edad de retiro forzoso, pues cuenta con 26 años de edad.

En lo que respecta a los requisitos específicos, indica que aportó copia del título de bachiller expedido por la Institución Educativa La Despensa de Soacha y constancia de la Corporación Universitaria Republicana de estar cursando la carrera de derecho, lo que indica que supera éste requisito mínimo.

Refiere el aspirante, que en cuanto al conocimiento de técnicas de oficina y/o en sistemas, es claro que de acuerdo a esta exigencia se podría acreditar el conocimiento en técnicas de oficina o en sistemas o en ambas, sin que fuere obligatoria acreditar los dos requisitos. Trae a consideración lo establecido por la Real Academia de la Lengua española, en cuanto a que las conjunciones copulativas y disyuntiva separados por una barra oblicua, hace explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones. Indica que como los acuerdos de convocatoria no establecen concretamente cómo se debe probar el conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas, se debe acudir al Acuerdo PSAA06-3560 de 2006 "Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio" en cuyo artículo tercero dice: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridos o desarrollados mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio" concluyendo el aspirante, que los conocimientos en determinado oficio se pueden acreditar con experiencia en los mismo, aunado a que en la convocatoria no se pide acreditar estudios en esos dos aspectos.

Refiere que para acreditar esa experiencia, aportó 5 certificaciones de empresas privadas donde se refleja el conocimiento en sistemas y técnicas de oficina, como fueron el de digitador y catalogador.

Manifiesta, que la exigencia del año de experiencia relacionada aparece más que acreditada con las mismas certificaciones.

Finaliza su argumentación, refiriendo las normas que regulan la organización de los despachos, entre ellas la ley 270 de 1996 y el Decreto 0052 de 1987 en cuyo artículo 40 fija las funciones del Citador de Juzgado municipal grado 003, así: efectuar notificaciones autorizadas por el secretario, entregar correspondencia y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen", para considerar así que con las documentales aportadas acredita la experiencia relacionada.

Revisada nuevamente la documentación aportada por el concursante, se estableció en primer lugar, que la inscripción estuvo bajo la potestad de los aspirantes, toda vez,



que se habilitó un aplicativo vía web en la que se debían adjuntar los archivos en formato PDF correspondientes al cumplimiento de los requisitos generales y específicos, de acuerdo al cargo de aspiración, sin embargo, se advierte que en la fase de verificación no es posible acreditar el cumplimiento de los requisitos, habida consideración, que la oportunidad para presentar los mismos, solo estuvo dada al momento de la inscripción en el aplicativo.

De la verificación, respecto al cumplimiento de los requisitos del aspirante se tiene que fue rechazado por la causal 2, enunciada en la Resolución CSJCUR18-183 de 23 de octubre de 2018. Lo cual hace referencia a no acreditación de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

Cargo	Requisitos	Del aplicativo se tienen que fueron aportados los siguientes archivos	Verificación del cumplimiento de los requisitos.
Citador de Juzgado Municipal Grado 3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.	Soportes: 1073695665 cedula.	El aspirante no presenta certificaciones de experiencia requerida, ni título en educación media

Ahora bien, la no acreditación de los requisitos mínimos se constituye por sí sola en una causal de rechazo, como lo indica el Acuerdo CSJCUA17-1225, así:

“3.6. Causales de rechazo.

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

3.6.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

3.6.3. La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

3.6.4. Inscripción extemporánea.

3.6.5. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).

3.6.6. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos”.

Finalmente, y como se mencionó líneas arriba, en la etapa de verificación de documentos, no es posible que los aspirantes rechazados acrediten el cumplimiento de requisitos, toda vez, que la oportunidad para presentar los soportes de los requisitos, solo estuvo dada al momento de la inscripción y no como lo pretende hacer valer el aspirante, en vía de reclamación administrativa en donde el aspirante indica que los documentos para acreditar la experiencia fueron aportados, no obstante en el sistema no se encuentran como soportes.

Se destaca que la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, esto de acuerdo a las parámetros y directrices generales de la Convocatoria N° 4, y en consecuencia se confirma lo decidido en la Resolución CSJCUR18-183 de 23 de octubre de 2018, en cuanto al aspirante James Edward

Cruz Gracia, quien se mantiene rechazado por no acreditar oportunamente los requisitos para el cargo de aspiración, del mismo modo, se da por contestada la reclamación por el presentada el 26 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca,

RESUELVE:

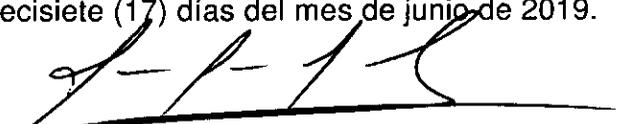
ARTICULO 1. DAR RESPUESTA A LA PETICION DE VERIFICACION DE DOCUMENTOS, presentados el día 26 de octubre de 2018, por el señor James Edward Cruz Gracia, con lo argumentado anteriormente.

ARTÍCULO 2.º- CONFIRMAR el artículo 2º de la Resolución CSJCUR18-183 de 23 octubre de 2018, en el sentido de mantener el rechazo del aspirante James Edward Cruz Gracia , identificado con la cédula de ciudadanía 1073695665, respecto del cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de aspiración, convocado mediante Acuerdo CSJCUA17-1225 de 2017-

ARTÍCULO 3.º- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2019.


JÉBUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente.

